



Amparito Narváez López
CONCEJALA METROPOLITANA DE QUITO

Oficio Nro. GADDMQ-DC-ANL-2023-0299-O

Quito, D.M., 24 de abril de 2023

Asunto: "PROYECTO DE ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO QUE INCORPORA EL TÍTULO: PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY".

Señor Abogado
Pablo Antonio Santillan Paredes
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

De mi consideración:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución No. 074 del 08 de marzo de 2016 el cual dispone “*La iniciativa para presentar ordenanzas corresponde a: [...] (ii) las concejales o concejales por iniciativa propia o acogiendo iniciativas ciudadanas o de organizaciones sociales [...]*”. Por lo que, asumo la iniciativa legislativa del proyecto de **ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO QUE INCORPORA EL TÍTULO: PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la letra a) del artículo 13 de la Resolución No. 074 del 08 de marzo de 2016 misma que dispone “*el proponente de la iniciativa remitirá, mediante oficio, el texto propuesto a la Secretaría General del Concejo que incluya el nombre de la comisión a la que se lo deberá enviar para el procedimiento adecuado. La Secretaría General, luego de verificar el cumplimiento de las formalidades en el texto propuesto y en un plazo máximo de 8 días, enviará formalmente la propuesta al presidente o la presidenta de la comisión correspondiente, para su procesamiento*”.

Por lo que, sírvase encontrar adjunto la propuesta de ordenanza reformativa para el tratamiento de la Comisión de Igualdad o en el caso de considerarlo se la trate en comisiones conjuntas.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Amparito Narváez López
CONCEJALA METROPOLITANA DE QUITO

Oficio Nro. GADDMQ-DC-ANL-2023-0299-O

Quito, D.M., 24 de abril de 2023

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Amparito de Lourdes Narvaez Lopez
CONCEJALA METROPOLITANA
DESPACHO CONCEJAL NARVAEZ LOPEZ AMPARITO DE LOURDES

Anexos:

- PROYECTO REFORMATARIO ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY.docx



Firmado electrónicamente por:
AMPARITO DE LOURDES
NARVAEZ LOPEZ



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normativa del Derecho Internacional que ampara y tutela los derechos humanos, civiles y políticos, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, y demás tratados que estructuran el bloque de constitucionalidad en la República del Ecuador, reconocen la necesidad de contar con una regulación especial o diferenciada para los adolescentes en conflicto con la ley.

En 2008 se promulgó la Constitución de la República del Ecuador, y en armonía con su vigencia es relevante comprender que el diseño normativo e institucional para la protección de derechos, no es estático, por lo que se desarrolla y fortalece. En dicho sentido, la competencia privativa de la defensa y garantía de los derechos de este grupo etario se desconcentra y radica en los Consejos Cantonales de Protección de Derechos.

Las y los adolescentes en conflicto con la ley tendrán derecho a su desarrollo óptimo, como parte del proceso de rehabilitación, con el objetivo de brindar una adecuada reinserción, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas municipales".

Con la vigencia de la Ordenanza Metropolitana No. 001 de 29 de marzo de 2019, que contiene el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, se incorporaron todas las Ordenanzas que integraban el sistema normativo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, derogando todas las Ordenanzas que se encontraban dispersas. En ese contexto, se incorporó al Código Municipal, la Ordenanza Metropolitana No. 0188, que regula el Sistema de Protección Integral.

El Sistema de Protección Integral contempla los grupos de atención prioritaria por enfoque generacional, dentro del que se incluyen representantes de: niños, niñas y adolescentes, derechos de personas adultas mayores y derechos de las y los jóvenes, sin tomar en cuenta a las y los adolescentes en conflicto con la ley, que por su condición tienen características especiales; para ellos se requerirá que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, trabaje para garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Las y los adolescentes en conflicto con la ley atraviesan factores que involucran su integridad y su salud atravesando fenómenos socio económico como el consumo de drogas y los impactos y consecuencias sociales, económicos, políticas, culturales y de seguridad ciudadana que se generan por la relación e incidencia de los individuos, la familia, comunidad y Estado con las drogas. En sentido, la participación intersectorial resulta de gran importancia con el objetivo de favorecer el desarrollo de factores de protección a nivel individual y social. Los gobiernos autónomos se encuentran facultados para intervenir y destinar recursos para la atención de los grupos de atención prioritaria y personas en situación de vulnerabilidad, que por medio de esta ordenanza tiene la perspectiva de tomar en cuenta este factor social y plantear alternativas por parte de la

Secretaría de Salud, en beneficio de los adolescentes que se encuentran cumpliendo una medida socioeducativa.

Para la reinserción de los y las adolescentes en conflicto con la ley, es crucial que las instituciones públicas del gobierno central y del Distrito Metropolitano de Quito, se tomen como principales aspectos: trabajo, educación, cultura, deporte, atención a la salud y el fortalecimiento de las relaciones familiares, que orienten el desarrollo de las capacidades y viabilicen su reinserción progresiva a la sociedad.

Desde la perspectiva de la protección de los derechos de los grupos de atención prioritaria, las y los adolescentes en conflicto con la ley se encuentran en situación de vulnerabilidad y ninguna institución municipal tiene la rectoría para ser el ente que desarrolle política pública, estrategias, planes y programas, así como tener un diagnóstico de las necesidades que atraviesa este grupo durante y post cumplimiento de las medidas socioeducativas y de internamiento institucional, por esta razón hoy se pone en conocimiento del Consejo Metropolitano para otorgar responsabilidades a las entidades municipales a fin de dar cumplimiento al principio de protección al interés superior de la niñez y adolescencia.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que, el artículo 1 la Constitución de la República del Ecuador, en adelante (la Constitución) *El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)*.

Que, el artículo 35 *Ibídem* determina: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.”*

Que, el primer inciso del artículo 44 de la Carta Magna dispone: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral*

funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.”;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema, refiere: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 227 *Ibíd*em, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 260 de la Constitución determina que: *“el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno”;*

Que, el artículo 340 de la Constitución establece: *“El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. (...)”;*

Que, el artículo 393 de la Constitución establece: *“Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”;*

Que, el artículo 424 *Ibíd*em, señala: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”;*

Que, el artículo 40. Numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: *“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien*

se alegue que ha infringido la ley penal, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”;

Que, el artículo 40 numeral 2 literal v) de la Convención sobre los Derechos del Niño señala: *“Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley”;*

Que, el artículo 40 numeral 3 literales a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño menciona: *“ Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.”;*

Que, el artículo 2 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes establece: *“Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales.”;*

Que, el artículo 3 *Ibidem* determina: *“Los Estados Parte en la presente convención, se comprometen a formular políticas y proponer programas que alienten y mantengan de modo permanente la contribución y el compromiso de los jóvenes con una cultura de paz y el respeto a los derechos humanos y a la difusión de los valores de la tolerancia y la justicia.”;*

Que, el artículo 13 numeral 3 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes manifiesta: *“Los jóvenes condenados por una infracción a la ley penal tienen derecho a un tratamiento digno que estimule su respeto por los derechos humanos y que tenga en cuenta su edad y la necesidad de promover su resocialización a través de medidas alternativas al cumplimiento de la pena”;*

Que, el artículo 18 *Ibidem*, dispone: *“Libertad de expresión, reunión y asociación: 1. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones donde se analicen sus problemas y puedan presentar propuestas de iniciativas políticas ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación. 2. Los Estados Parte se comprometen a promover todas las medidas necesarias*

que, con respeto a la independencia y autonomía de las organizaciones y asociaciones juveniles, les posibiliten la obtención de recursos concursables para el financiamiento de sus actividades, proyectos y programas.”;

Que, los números 2 y 4 del artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, expresa: *“Participación de los jóvenes: (...) Los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión. (...) 4. Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.”;*

Que, el número 2 del artículo 35 *Ibíd*em, refiere: *“De los organismos nacionales de juventud: (...) 2. Los Estados Parte se comprometen a promover todas las medidas legales y de cualquier otra índole destinada a fomentar la organización y consolidación de estructuras de participación juvenil en los ámbitos locales, regionales y nacionales, como instrumentos que promuevan el asociacionismo, el intercambio, la cooperación y la interlocución con las autoridades públicas. (...)”;*

Que, la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, en resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, aprobó las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad;

Que, la regla N^a 12 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, establece: *“12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.*

Que, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, en determina que: *“Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. - Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.*

Que, el artículo 11 *Ibíd*em establece que: *“El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones*

públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Que, el artículo 12 *Ibíd*em determina: *“Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación al derecho a la reserva de la información sobre antecedentes penales expresa que: *“Derecho a la reserva de la información sobre antecedentes penales. - Los adolescentes que hayan sido investigados, sometidos a proceso, privados de su libertad o a quienes se haya aplicado una medida socio - educativa, con motivo de una infracción penal, tienen derecho a que no se hagan públicos sus antecedentes policiales o judiciales y a que se respete la reserva de la información procesal en la forma dispuesta en esta Ley, a menos que el Juez competente lo autorice en resolución motivada, en la que se expongan con claridad y precisión las circunstancias que justifican hacer pública la información.”*

Que, el artículo 205 *Ibíd*em, respecto a la naturaleza jurídica de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos expresa: *“La Naturaleza Jurídica de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos determinando que son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes”;*

Que, el artículo 317 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determina: *“Garantía de reserva. - Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Fiscal de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes. Se*

prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes. Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. La sentencia original o copia certificada de la misma se conservará para mantener un registro con fines estadísticos, para una posible interposición del recurso de revisión. Con excepción de los adolescentes sentenciados por delitos con pena privativa de libertad superior a diez años, el certificado de antecedentes penales no contendrá registros de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quién lo realice estará sujeto a las sanciones de Ley.”

Que, el artículo 325 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a las condiciones para la medida cautelar de privación de libertad, determina: *“Condiciones para la medida cautelar de privación de libertad.- Para asegurar la intermediación del adolescente con el proceso, podrá procederse a su detención o su internamiento preventivo, con apego a las siguientes reglas: 1. La detención sólo procede en los casos de los artículos 328 y 329, por orden escrita y motivada de Juez competente; 2. Los adolescentes privados de la libertad serán conducidos a centros de internamiento de adolescentes infractores que garanticen su seguridad, bienestar y rehabilitación; 3. Se prohíbe cualquier forma de incomunicación de un adolescente privado de la libertad; y, 4. En todo caso de privación de la libertad se deberá verificar la edad del afectado y, en casos de duda, se aplicará la presunción del artículo 5 y se lo someterá a las disposiciones de este Código hasta que dicha presunción se destruya conforme a derecho. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, será destituido de su cargo por la autoridad correspondiente.”*

Que, el artículo 371 *Ibíd*em, en relación a la finalidad de las medidas socioeducativas establece: *“Finalidad de las medidas socioeducativas. - Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro.*

Que, el artículo 372 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en cuanto a las clases de medidas socioeducativas, determina: *“Clases de medidas socioeducativas. - Las medidas socioeducativas son: 1. Privativas de libertad. 2. No privativas de libertad.*

Que, el artículo 375 *Ibíd*em, dispone *“Asistencia posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa.- El Estado a través de las diferentes instituciones públicas es responsable de prestar al adolescente asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa, a cargo de entidades especializadas, cuyo seguimiento y evaluación le corresponde al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos, de acuerdo con el tiempo que considere necesario.*

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial en adelante (COOTAD), establece las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, entre otras: *"b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales" "j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales";*

Que, el artículo 58 de la norma *Ibidem*, establece: *"Atribuciones de los concejales o concejales. - Los concejales o concejales serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones: b) Presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal (...);"*

Que, el artículo 87 del Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD) señala: que son atribuciones del Concejo Metropolitano las siguientes *"a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones (...);"*

Que, el artículo 598 de la norma antes citada, determina: *"Consejo cantonal para la protección de derechos.- Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.*

Los Consejos de Protección de Derechos coordinarán con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los

gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil";

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas, Sujetas a Fiscalización, dispone "*Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las drogas.- La prevención integral es el conjunto de políticas y acciones prioritarias y permanentes a ser ejecutadas por el Estado, las instituciones y personas involucradas, encaminado a intervenir con participación intersectorial sobre las diferentes manifestaciones del fenómeno socio económico de las drogas, bajo un enfoque de derechos humanos, priorizando el desarrollo de las capacidades y potencialidades del ser humano, su familia y su entorno, el mejoramiento de la calidad de vida, el tejido de lazos afectivos y soportes sociales, en el marco del buen vivir.*";

(...) "Para el cumplimiento de sus competencias, los gobiernos autónomos descentralizados podrán destinar recursos del presupuesto para los grupos de atención prioritaria o desarrollo social de cada nivel de gobierno".

Que, el artículo 883 del Código Municipal del Distrito Metropolitano en adelante Código Municipal, dispone "*Implementese el Sistema de Protección Integral en el Distrito Metropolitano de Quito, con la finalidad de brindar protección integral a los grupos de atención prioritaria consagrados por la Constitución y aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad.*";

Que, el artículo 886 del Código Municipal reconoce como "*Sujetos de Derechos. Son sujetos de derechos del Sistema de Protección Integral, toda persona o grupo de personas que, perteneciendo a uno o varios de los cinco enfoques transversales: generacional, género, interculturalidad, movilidad humana, discapacidades, se encuentren en situación de vulneración y/o riesgo; así como la naturaleza y animales.*";

Que, el artículo 896 del Código Municipal, atribuye la rectoría a "*el gobierno autónomo descentralizado que ejerce la rectoría del Sistema, a través de la Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales, que además tendrá competencias específicas de formulación de las políticas sociales y de inclusión, lineamientos técnicos para el monitoreo de programas, proyectos y servicios que efectivicen las políticas públicas para el ejercicio de los derechos.*"

Que, Es necesario crear lineamientos para Prevenir, atender y proteger los derechos de adolescentes en conflicto con la ley, y de esta manera brindar la oportunidad al adolescente de una correcta reinserción a la sociedad en el marco del cumplimiento de medidas socioeducativas que fueron impuestas por la autoridad judicial.

En ejercicio de las atribuciones que confieren el primer inciso del artículo 240 de la Constitución; la letra a) del artículo 87 y el artículo 332 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO QUE INCORPORA EL TÍTULO: PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

Artículo 1.- Incorpórese a continuación del Título VIII del Libro II. 5 De la Igualdad, Género e Inclusión Social del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito el siguiente Título:

“TITULO VIII.1

PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTOS CON LA LEY

**CAPITULO I
DEL OBJETO, AMBITO Y PRINCIPIOS**

Artículo (...)-. Objeto. – Prevenir, atender y proteger los derechos de adolescentes en conflicto con la ley, implementando estrategias, socioeducativas, psicológicas y culturales, en el marco de competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, mediante la coordinación activa entre organismos nacionales competentes y las entidades metropolitanas.

Artículo (...)-. Ámbito de Aplicación. - La presente normativa metropolitana para la prevención, atención y protección de los derechos de adolescentes en conflicto con la ley, será aplicada en la circunscripción del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo (...). - De los principios. – El presente título, se regirá por los siguientes principios:

1. Interés superior de la niñez y adolescencia;
2. Equidad;
3. Integración;
4. Justicia especializada;
5. Solidaridad;
6. Interculturalidad;
7. Cooperación;
8. Responsabilidad social y ambiental;
9. Participación;
10. Sustentabilidad; y,
11. Salubridad.

CAPITULO II GENERALIDADES

Artículo (...). Adolescentes en Conflicto con la ley. - Se denomina adolescente en conflicto con la ley a la persona que, siendo mayor de doce años, pero menor de dieciocho, ha entrado en contacto con el sistema de justicia por haber infringido la ley.

Artículo (...). Rectoría. – La Secretaría de Inclusión Social, será la institución metropolitana, responsable para dirigir la aplicación de lo establecido en el presente Título.

CAPITULO III

PREVENCIÓN

Artículo (...). Acceso a servicios. - Se facilitará el acceso a bienes servicios y oportunidades económicas, sociales y culturales municipales a las y los adolescentes que estén cumpliendo medidas socioeducativas no privativas de libertad, en coordinación con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo (...). Concurrencia de servicios para fortalecer la inclusión social de los adolescentes. – las entidades municipales responsables de inclusión social, salud, cultura, educación, recreación y deporte, incluirán en sus servicios a las y los adolescentes hijos e hijas de personas privadas de libertad de acuerdo a la información proporcionada por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

CAPÍTULO IV ATENCIÓN

Artículo (...). Acceso a servicios. – En coordinación con el equipo técnico de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social se facilitará el acceso a bienes, servicios y oportunidades económicas, sociales y culturales municipales a las y los adolescentes que se encuentran en la fase de seguimiento y control hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida socioeducativa.

Artículo (...). Capacitaciones. – Facilitar capacitaciones y talleres de apoyo a los inspectores educadores que se encuentra a cargo de la custodia de adolescentes en conflicto con la ley.

Artículo (...). – Acciones en régimen de internamiento a tiempo completo. – los servicios municipales en coordinación con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, crearán espacios informativos en los ejes de autoestima e autonomía, educación, salud integral, ocupación laboral y vínculos familiares. Esto en el marco

de la competencia que ejerce cada una de las entidades responsables de los sistemas de salud, educación y seguridad.

Artículo (...). Redes. -Fortalecer redes comunitarias como espacios seguros y de contención próximas al domicilio de la/el adolescente.

CAPITULO V PROTECCIÓN

Artículo (...). Protección. – Como parte de las instituciones u organizaciones que forman parte de la red de servicios o de apoyo y voluntariado de los Centros de Adolescentes Infractores y Unidades Zonales de Desarrollo Integral se podrá receptor quejas o peticiones en casos de vulneración de derechos por parte de las/los adolescentes y sus familiares, representantes o tutores.

CAPITULO III GESTIÓN INSTITUCIONAL

Artículo (...). De los Convenios Interinstitucionales Para la ejecución y cumplimiento del presente Título la Secretaría de Inclusión Social coordinará la suscripción de convenios interinstitucionales con los organismos nacionales competentes, para la implementación de actividades y programas que tengan por objeto garantizar los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley.

Artículo (...). - Atribuciones y deberes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. - El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por medio de las entidades competentes, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

A. Secretaría de Inclusión Social:

- 1) Coordinación,
- 2) Brindar atención preferencial y prioritaria en todas las dependencias que pertenecen al eje social;
- 3) Facilitar el acceso a los Centros de Equidad de Justicia para asistencia legal.

B. Secretaría de Salud:

Facilitar el acceso a intervenciones grupales con los objetivos de:

- 1) Fortalecer los factores de protección frente a riesgos psicosociales
- 2) Prevenir de uso y consumo de drogas.
- 3) Fortalecer el uso de habilidades productivas como medio de prevención.

- 4) Desarrollar intervenciones en educación sexual y reproductiva supervisadas.
- 5) Desarrollar acciones que favorezcan la autoestima, resiliencia, gestión de emociones y asertividad.
- 6) Fortalecer la convivencia pacífica fundamentando el accionar en comportamientos y actitudes asertivas y empáticas
- 7) Facilitar el programa de apoyo a las/los equipos para su resiliencia.

Las actividades podrán desarrollarse a través de intervención multidisciplinarias que incluyan psicología clínica, terapia ocupacional y trabajo social.

C. Secretaría de Educación, Recreación y Deportes:

- 1) Dar prioridad de ingreso a la oferta educativa ordinaria o extraordinaria, a cargo de la municipalidad en los niveles básica y bachillerato que ejecute la Secretaría de Educación, Recreación y Deporte en sus centros educativos municipales para la reinserción en el sistema de educación a las personas adolescentes que se encuentren en cumplimiento o que hayan cumplido medidas socioeducativas.

D. Unidad Patronato Municipal San José:

- 1) Trabajar en campañas educativas relacionada a la oferta de servicios que dispone la Municipalidad para Jóvenes de 12 a 17 años en barrios de mayor incidencia de adolescentes en conflicto con la ley.
- 2) Brindar acompañamiento asignando taller para jóvenes

Artículo (...). De las responsabilidades del Consejo de Protección de Derechos. – El Consejo de Protección de Derechos será la entidad encargada de:

- a) Dar seguimiento al cumplimiento de atribuciones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, previstas en el presente Título.
- b) Formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la protección de derechos de los adolescentes con conflictos en ley.”

Artículo (...). De la Gestión Institucional. – La Secretaría de Inclusión Social junto con todas las instituciones metropolitanas prevista en el artículo anterior, deberán incorporar programas, proyectos o planes permanentes y necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. - Cada Convenio suscrito, será socializado con los Administradores de Justicia, así como la Fiscalía especializada de Adolescentes Infractores.

Segunda. - Convenios, Planes y programas desarrollados dentro de la Red que integra esta Ordenanza, tendrá socialización permanente con las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, así como en los Centros de Equidad y Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito en el plazo de dos (2) meses armonizará la normativa interna conforme las disposiciones de la presente Ordenanza Metropolitana.

Segunda. - La Secretaría de Inclusión Social, y las entidades operativas desarrollarán el Plan de Reinserción a la sociedad para las Personas Adolescentes en conflicto con la ley durante y post cumplimiento de medidas socioeducativas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Ordenanza Metropolitana entrará en vigencia a partir de su publicación sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.